



DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ
ABOGADO TITULADO



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO (MAGDALENA).

DR. RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EVA LUNA CAÑAS

DEMANDADO: DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO

RADICACION NUMERO: 47-745-40-89-001-2021-00143.

Señor Juez cordial saludo.

Por medio del presente el suscrito se dirige a su Despacho, con mi acostumbrado respeto en calidad de apoderado parte demandante, dentro del proceso de la referencia que se tramita en ese Juzgado; y con la finalidad de interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al auto del pasado 27 de junio del 2023, el cual resolvió que debe remitirle la actuación por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlco).

Señor Juez, desde ya quiero manifestar respetuosamente que se sirva reponer, el auto adiado 27 de junio del 2023, proferido dentro de la acción ejecutiva arriba referenciada, proceso que propone el pago de la obligación a mi representada (Sra. Eva Luna), que es una obligación, clara, expresa y totalmente exigible. El debido proceso ha sido lo más reinante, preponderante, vislumbrante, lo que se ha resaltado de manera inequívoca, tanto en el proceso, como el actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magd), que usted asume la Dirección.

Su señoría, después de estar debidamente notificado el demandado y haberse dictado Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, concurre al proceso mediante apoderado, donde se limita única y exclusivamente a evadir mediante su apoderado la responsabilidad de pagar la obligación o dígame deuda a mi representada (EVA LUNA).

Si bien el título de recaudo en este proceso ejecutivo de menor cuantía es una letra de cambio, pero no obstante a ello, existe una prenda de garantías como es una hipoteca, que recae sobre un bien inmueble de propiedad del demandado DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, hoy objeto de medida cautelar.

Ahora bien, como usted puede apreciar en dicha hipoteca, el correo electrónico suministrado por el demandado es: _____

Lo que demuestra que este correo si es el que asume o utiliza en actos públicos y privados el demandado. Pero lo mas importante es que en dicha hipoteca suministra y asume una dirección de domicilio la cual es suministrada para la constitución de la hipoteca como lo es la:

_____.

En este orden de ideas, es evidente como el demandado mediante su apoderado trata de hacer incurrir en un error al Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magd), haciéndole creer que las direcciones suministradas por El (demandado) y el correo suministrado por el (demandado), no son los legítimos, correctos, legales y permitidos; donde hay sendos correos de comunicación entre la demandante y el demandado, es decir entre la señora Eva Luna y el señor Demóstenes Rosales.

La ciudad (Municipio) donde se realiza el acto jurídico, donde se crea el acto jurídico, es en el Municipio de Sitionuevo (Magd), donde al momento de realizar el préstamo y realizar la hipoteca, es el domicilio que suministra, y es de público conocimiento de que su familia, progenitora y hermanos, viven en la cabecera municipal igualmente. Es un comerciante de sitionuevo, hasta el punto de tener contratos con la alcaldía Municipal de Sitionuevo (Magd), entonces es inconcebible como un abogado, en el caso concreto como el apoderado del demandado, se presta para tal hecho inverosímil, donde la realidad es otra, y por supuesto esto puede llegar a instancias dentro del área penal (Fiscalía General de la Nación) y disciplinarias como Consejo superior de la Judicatura.

O sorpresa con tal incoherencia donde el apoderado parte demandada ataca la trazabilidad en primera oportunidad, y después, manifiesta que no es la dirección ni correo electrónico, es una contradicción tan enorme, pero que con el afán de evadir el pago de la obligación, no se percata del mismo error.

Señor Juez, puedo advertir, que todos los presupuestos de la trazabilidad están dados, ejecutados y cumplidos, es un Horror querer hacer caer en un Error de Hecho al Juzgado, al manifestar que la trazabilidad no está dada, están más que dados, están cumplidos y ejecutados todos y cada uno de los presupuestos, es algo, inconcebible por parte del demandado, decir que no hay trazabilidad, esto muestra un desconocimiento del Decreto 806 del 2020 hoy Ley de la Republica 2213 de 2022.

En cualquiera de las dos disposiciones, está dado el debido proceso. Esta demanda fue admitida el pasado 7 de Febrero del 2022, y si bien es cierto, precisamente el Juzgado la inadmite el día 12 de noviembre del 2021, para que se den las exigencias de nuestra Legislación Procesal Civil, y en armonía con el Decreto 806 del 2020, se subsana y se libra el mandamiento de pago por parte del Juzgado (Febrero 7 del 2022).

Señor Juez, el apoderado parte demandada, en su afán de hacer incurrir en un error de hecho al Juzgado, manifiesta que hay indebida notificación, o que la notificación al demandado es o fue Incorrecta. Que desatino del profesional del derecho parte demandada. Fueron tres (3) diligencia que se hicieron, y reitero se hicieron tres diligencias de notificación, precisamente atendiendo las observaciones que el Juzgado hizo para la notificación del Demandado (Sr. DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO). Lo cual así se cumplió, y de ello hay plena constancia en el informativo. Se hicieron de manera física, de manera personal y de manera digital, en igual sentido todas las diligencias de notificación el demandado, si tuvo conocimiento por el traslado y que fueron a llegar a sus manos (del demandado), pero solo una notificación fue admitida por el Juzgado y en vista que el demandado guardo silencio se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución el pasado 21 de octubre del 2022.

Su señoría, respecto al Juramento Estimatorio que manifiesta el apoderado parte demandada, esto si es un hecho totalmente repudiable, rechazable, no está ajustado a derecho, se nota totalmente el desconocimiento que tiene la parte demandada o su apoderado del proceso, no han leído ni la demanda, mucho menos el proceso; una de las exigencias del Juzgado para su admisión fue esa, y ello se cumplió, lo cual procedo a transcribir: (Subrayado y Negrillas Nuestro): **Notificaciones del demandado.....Email. drosales21@gmail.com.**

Como puede observar señor Juez, ello está plasmado en la demanda, tan es así, que la notificación al demandado se le hizo mediante su correo email, con constancia de ello; entonces, como es posible que se venga a decir en esta oportunidad que no hay juramento estimatorio; por ello una vez más, solicito se declare improcedente tal nulidad presentada por la parte demandada, está totalmente claro, que lo que busca es evadir el pago de la obligación, hoy objeto de reclamo, cobro o acción ejecutiva conforme a la Ley. Su señoría el auto del pasado 12 de noviembre del 2021, ordena corregir el yerro de la trazabilidad, del correo electrónico del demandado y así es que se cumple la orden judicial impartida.

CONCLUSIONES PARA SOLICITAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Señor Juez, con debido respeto proceso a señalar que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha 27 de junio del 2023, toda vez que la dirección suministrada por el demandado, si es la que usa, si es la que manifestó voluntariamente, y ha sido la que se presentó en el proceso ejecutivo, y fue notificado de manera idónea y correcta, pero dadas las circunstancias que no contestó ahora pretende mediante apoderado desvirtuarla.

Ahora señor Juez, si no se repone el auto aludido por parte del Despacho, solicito se admita el recurso de apelación ante el Juez del Circuito de Ciénaga (Magdalena), para que dirima tal inconformidad.

El trámite ha sido adecuado, bajo los preceptos del debido proceso, en ningún momento ni el Juzgado ni la parte demandante ha querido trasegar por la senda procedimental de otro diferente; se ha tramitado un proceso Ejecutivo Singular. Es claro al proceso ejecutivo, se le están aplicando las reglas del procedimiento que le es propio.

Señor Juez, no resta decir en esta oportunidad y con el debido respeto, que la notificación del demandado (Sr. DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO), ha sido en debida forma bajo los preceptos legales y así está demostrado, que conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. **Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial). Subrayado mio.**

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye lo dio como un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

Acá en el caso de marras señor Juez, los termino después de la notificación al demandado están más que vencidos, hay actuaciones posteriores, y ello está protegido por el debido proceso. Le reitero, el demandado, no quiso comparecer al proceso, se dedicó a manifestar acuerdos, propuestas de pago que nunca concretó, solo eso. Manifestación, dichos, mas no hechos, y fueron actos más eufóricos al estar notificado en debida forma de la demanda ejecutiva promovida por la señora Eva Luna.

En efecto su señoría, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-225/06, ha sido reiterativa, en el sentido que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto Admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir ha otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Dicho lo anterior señor Juez, y trayendo la legislación actual, que si bien es promovida y originaria por los efectos nefastos del Convid-19, la notificación del demandado se realizó mediante el correo Email del demandado, el que usa en sus actos públicos y privados y e inclusive con el que se comunica con la demandante (Sra. Eva Luna). El dimanado sabe y le consta que está debidamente notificado, siempre ha tenido comunicación con la demandante, siempre ha estado proponiendo acuerdos, conciliación, transacciones, pero todo ello queda en eso, propuestas telefónicas, nunca concluyó, hasta la fecha que otorga poder al abogado que lo representa, para evadir responsabilidad de la obligación ejecutiva y ordenada a pagar.

Entonces no queda la menor duda que está debidamente notificado el demandado, y el Juzgado en virtud a la Administración de Justicia y el debido proceso, así lo aprobó.

PRETENSIONES.

Señor Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, con mi acostumbrado respeto acudo a usted, con el firme propósito de solicitarle se sirva Reponer el auto de fecha 27 de junio del 2023 por las razones expuestas en este memorial, toda vez que los preceptos del artículo 29 de la Carta Superior, están dados en este proceso, que el Juzgado ha asumido de manera garante e inequívoca una posición idónea respecto al trámite dado al proceso ejecutivo, con debida notificación al demandado.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en mi Email: dariorolon08@gmail.com. En la Calle 5 # 5-03 de Sitionuevo, o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,



DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ

C.C. No. 72.269.036

T.P. No. 256.367 C.S.J.